

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado: 2023-00005

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Habeas Corpus

Decisión: Niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción constitucional de Habeas Corpus asignada a este despacho a través de correo electrónico, recibido el día 13 de agosto de 2023 a las 10:46 am, presentado en nombre del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.414.322 de Bogotá, por el Agente oficioso FELIPE RUÍZ SIMBAQUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.794.624 de Bogotá.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional de Habeas Corpus fue asignada a este despacho a través de correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, en el que además de informar el reparto de la citada acción,

fue adjuntado en un link carpeta comprimida con el escrito presentado por el agente oficioso y la fotocopia de cédula del señor CERNA BELTRÁN.

El Agente Oficioso relacionó que a raíz de la relación sentimental del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN y ANGIE LIZETH VEGA VEGA, de la que procrearon un hijo, aquella ha iniciado distintas acciones legales con las que si bien intenta proteger los derechos del menor, han sido varias las ocasiones en las que se le han negado las visitas a su hijo.

El 11 de agosto de 2023, un día antes de la presentación de la acción de Habeas Corpus, la madre del menor autorizó la visita por parte del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, que tendría lugar al día siguiente en el parque Timiza de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Manifestó el agente oficioso que dicha visita al menor nunca se concretó toda vez que la señora ANGIE LIZETH VEGA VEGA, se presentó con agentes de policía quienes aprehendieron al señor CERNA BELTRÁN y lo condujeron a la Estación de Policía MEBOG de Kennedy.

El Agente Oficioso concluyó su escrito considerando satisfechos los presupuestos constitucionales para la procedencia de la acción de Habeas Corpus, para lo cual citó, entre otros, los contenidos en los artículos 30 y 85 de la Constitución Política y artículos 6 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mediante auto del 13 de agosto de 2023, esta Magistratura avocó conocimiento de la acción y dispuso vincular a la Estación de Policía MEBOG Kennedy; al Juzgado 03 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que en un término máximo de cuatro (4) horas rindieran un informe con las consideraciones relacionadas con las pretensiones del accionante.

Así mismo, se comunicó al accionante y su prohijado de la admisión de la acción constitucional que ahora se resuelve.

Adicionalmente, conforme a la Constancia suscrita por un abogado asesor de este despacho, manifestó que mediante mensaje de datos de la

aplicación WhatsApp cuyo abonado celular quedó registrado en dicha constancia, recibió por parte del subintendente CARLOS ROJAS integrante de la Coordinación Penitenciaria MEBOG, Boleta de Detención Provisional No. 016-2023 del 12 de agosto del 2023, por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por medio de la cual, se materializó la orden de captura del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, quien se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, Cundinamarca; se dispuso vincular a estos dos Juzgados para que en un término máximo de cuatro (4) horas rindieran un informe con las consideraciones relacionadas con las pretensiones del accionante.

El subcomandante de la Estación de Policía de Kennedy, Mayor JHON ALEXANDER BECERRA GUALTEROS, remitió el 13 de agosto sobre las 04:37 pm, oficio COPER 3-ESTPO-29.25 mediante el cual informó que el señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, fue capturado el 12 de agosto de 2023 y actualmente se encuentra recluido en dicha Estación de Policía en calidad de transitorio atendiendo a la Boleta de Detención No. 016-2023, expedida por el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dentro del proceso No. 2021-00317.

Adicional a dicha Boleta de Detención, allegó un informe ejecutivo No. GS-2023-ESTPO8-CAI TIMIZA 29.25, dirigido al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao dejando a disposición el capturado por orden judicial; Informe respuesta numero S-20230382495 por parte de SIJIN relacionado con los antecedentes del señor CERNA BELTRÁN; Informe sobre Consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Acta de derechos del capturado y Auto del 12 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien imparte legalidad a la captura y ordena Boleta de Detención Provisional.

Por su parte, el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, allegó Oficio No. 2023-154-J53 indicando que una vez asignada la solicitud de Disposición de Capturado-Condernado por Orden Judicial del señor MARTIN ANDREI CERNA BELTRÁN y revisados

los elementos materiales de prueba, resolvió mediante auto del 12 de agosto de 2023, (i) impartir legalidad formal y material a la captura del señor CERNA BELTRÁN; (ii) librar la respectiva Boleta de Detención Provisional, (iii) e informar que el capturado sería puesto a disposición ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, el primer día hábil y a primera hora.

Recibida la respuesta por parte de la delegada Representante del Ministerio Público, manifestó que la Orden de Captura materializada el 12 de agosto de 2023, por parte del Juzgado 53 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, encuentra fundamento legítimo y sustento que abiertamente la justifica, al tratarse de una orden emitida por autoridad judicial competente, con base en una sentencia de condena debidamente ejecutoriada, que por demás, goza de las presunciones de legalidad y de certeza, razón por la cual solicita la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional de Habeas Corpus.

El Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, remitió el Oficio No. 032, expresando que una vez revisado el sistema de gestión, se tiene registro que el señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, cursa proceso No. 2019-16673 por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, diligencias dentro de las cuales se tiene programada audiencia de Juicio Oral para el próximo 31 de agosto del año que avanza. Igualmente, indicó que de la mencionada actuación no se tienen requerimientos en contra del acusado pues su presunción de inocencia no ha sido desvirtuada.

Por último, con oficio No. 3335 del 14 de agosto del 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, Cundinamarca, dio respuesta a la acción constitucional, por medio de la cual informó respecto del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, lo siguiente:

- El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, mediante sentencia del 23 de marzo del 2021, condenó al señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 1.012.414.322, a la pena de treinta y dos meses de prisión por el delito de Inasistencia Alimentaria; de la misma manera, concedió la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

- El 3 de mayo del 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá, Cundinamarca, revocó la suspensión de la ejecución de la pena concedida por el incumplimiento de los compromisos pactados en el Acta de Compromiso firmada para la concesión del subrogado; a su vez, ordenó librar orden de captura en contra del señor CERNA BELTRÁN; orden que se materializó a través de oficio No. 2486 del 23 de junio del 2023, dirigido al Registro Único de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.
- La orden de captura fue legalizada de manera provisional por el Juzgado 53 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías a través de auto del 12 de agosto del 2023; lo anterior en razón a que CERNA BELTRÁN, fue capturado en un día no hábil, esto es, sábado a las 11: 25 a.m.; de la misma manera, el Juez de Control de Garantías en el auto proferido, ordenó dejar a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá al procesado MARTÍN CERNA, para que fuera proferida orden encarcelamiento definitiva, y así mismo, cancelar la orden de captura.
- El Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá, procedió a emitir Orden de Detención No. 098 del 14 de agosto del 2023, dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Mínima Seguridad, para que se mantuviera privado de la libertad al señor MARTÍN ANDREI CERNA, con el fin de cumplir la pena de 32 meses, impuesta por el delito de Inasistencia Alimentaria.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, desarrollado con la Ley Estatutaria 1095 de 2006, la suscrita Magistrada procede a resolver el presente Habeas Corpus interpuesto en nombre del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía MEBOG de Kennedy, por el señor FELIPE RUÍZ SIMBAQUEVA, en calidad de Agente Oficioso; con el fin de evaluar si la acción constitucional que protege el derecho fundamental de la libertad, ha dejado en evidencia la violación de alguna de las garantías constitucionales o legales de las que es titular.

El caso concreto refiere que la privación de la libertad del señor CERNA BELTRÁN, se desarrolló con ocasión a la Orden de Captura proferida por una autoridad competente, esto es, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá que vigila la sentencia condenatoria impuesta por el delito de Inasistencia Alimentaria. Si bien esta magistratura comprende la situación del ahora detenido y que tal situación no fue tomada en cuenta en la descripción de los hechos del escrito de Habeas Corpus, se ha de decir que la naturaleza de la acción constitucional de amparo de la libertad, no puede constituir un mecanismo de impugnación a partir del cual se pretenda sustituir los efectos procesales de las medidas restrictivas de dicho derecho a la libertad.

Frente a la expedición de la boleta de detención No. 016-2023, que fuera proferida por el Juez 53 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías en desarrollo de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 298 de la Ley 906 del 2004, la misma es procedente de conformidad con la jurisprudencia decantada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia entre ellas, el Auto del 3 de agosto del 2021, radicado 59950, quien indicó que cuando la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria por la cual está requerido el procesado no se encuentre laborando por situaciones tales como, días feriados o vacaciones, refirió lo siguiente:

... En efecto, la referida norma reguló de manera específica el control judicial de la captura del condenado, radicando la competencia para realizar dicho examen en el juez de conocimiento y, en caso, de que la aprehensión se presente en días feriados o de vacancia, el procesado deberá ser puesto a disposición de los jueces de control de garantías...¹

Si bien, la boleta de detención fue proferida por un Juez con Función de Control de Garantías, la misma se elaboró con ocasión a la aprehensión del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, el 12 de agosto del 2023, desarrollada por agentes de la Policía Nacional en la calle 41 Sur con carrera 72 R del Barrio Timiza de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá; lo anterior a fin de determinar: (i) si en el desarrollo de la captura se respetaron las garantías constitucionales y legales del capturado, (ii) si la persona capturada era requerida por autoridad judicial competente y (iii) si dicha captura se había desarrollado tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 298 de la Ley 906 del 2004; situación que fue corroborada por el Juez 53 Penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, quien en auto del 12 de agosto de 2023, verificó el procedimiento de aprehensión y con base en dicha verificación, profirió la orden de detención provisional dentro del término de las 36 horas que establece el procedimiento penal.

Por otra parte, el despacho pone de presente que fueron allegados con la comunicación No. GS-2023-401676-MEBOG, el oficio No. S-20230382495 DIJIN-ARAIC-GRUCI-1.9 del 12 de agosto del presente año, por medio del cual, se informó sobre la anotación vigente registrada en las bases de antecedentes penales en contra del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.414.322, quien es requerido para el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida en contra suya por el delito de Inasistencia Alimentaria, la cual es vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, Cundinamarca con sede en el municipio de Soacha, quien comunicó a la DIJIN, mediante oficio No. 2486 del 26 de junio del 2023, la captura para el cumplimiento de la sanción penal impuesta.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de agosto del 2021. Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera. Radicado 59950.

En el oficio No. S-20230382495 DIJIN-ARAIC-GRUCI-1.9, mencionado con anterioridad, no se evidencia que la orden de captura decretada haya sido cancelada o prorrogada, permitiendo establecer a este despacho, que la misma permanecía vigente al momento de la aprehensión del accionante CERNA BELTRÁN; razón suficiente para que el Juez de Garantías de Bogotá, declarará la legalidad de la captura.

Cabe indicar que en el auto del 12 de agosto del 2023, el Juez de Control de Garantías ordenó que el condenado MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN quedara a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, el primer día hábil y a primera hora, esto es el 14 de agosto del presente año a partir del inicio de la jornada judicial; autoridad competente para la cancelación de dicha orden de captura y la materialización de la privación intramural en los Centros Penitenciarios coordinados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de cumplir la pena impuesta por el delito de Inasistencia alimentaria regulada por el artículo 233 de la Ley 599 del 2000.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ha considerado cuatro escenarios en los que resulta procedente la garantía de la libertad, tutelada a través del Habeas Corpus, así: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.²

En ese orden, acceder a la solicitud de protección constitucional por la vía del Habeas Corpus, para que se haga efectiva la libertad del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, llevaría a sustituir la competencia del Juez que

² Corte Suprema de Justicia. AHP 775-2019 Radicado 54796 del 11 de marzo de 2019. M.P. Eugenio Hernández Carlier.

condenó en sede de Conocimiento y del Juez que en sede de Control de Garantías impartió legalidad a la orden de captura y profirió Orden de Detención Preventiva, de acuerdo a la línea trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Rad. 56840-, cuando ha indicado que esta acción:

“no está concebida para sustituir las herramientas ordinarias contempladas al interior de la actuación penal para proteger la vigencia del derecho fundamental, pues desatender su existencia equivaldría a pasar por alto «la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». Dicho de otro modo, la procedencia de la herramienta constitucional se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva”.³

Así mismo, en Auto CSJ del 31 de mayo de 2011, radicado 36631, la misma Corporación mencionó:

“De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.”

Bajo tal entendido, la acción promovida no cumple con el requisito de inmediatez alegado por el agente oficioso, cuando puso de presente en la demanda de Habeas Corpus, la no existencia de proceso penal alguno en contra de MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, cuando de los informes presentados por las distintas autoridades vinculadas se pudo establecer que el detenido era requerido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá para el cumplimiento de una condena.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 16 de enero de 2020. Radicado 56840. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

Por todo lo anterior, se negará la acción de Habeas Corpus interpuesta en nombre del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada con función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de Habeas Corpus interpuesta a nombre del señor MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.414.322 de Bogotá, por el señor FELIPE RUÍZ SIMBAQUEVA quien actuó en calidad de Agente Oficioso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta decisión al accionante, así como a su oficiado, MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía MEBOG de Kennedy.

TERCERO. Por la Secretaría de esta jurisdicción librense las comunicaciones que sean necesarias, así como a las autoridades que fueron vinculadas mediante proveídos del pasado 13 de agosto.

CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación en los términos del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada